



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-294/2024

RECURRENTE: CARLOS YAEL VÁZQUEZ MÉNDEZ QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL OPLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍO E ITZEL LEZAMA CAÑAS.

COLABORÓ. ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/407/PEF/798/2024 que desechó la queja presentada por el Carlos Yael Vázquez Méndez, por su propio derecho, y quien se ostenta como representante suplente de Morena ante el OPLE de la Ciudad de México en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano³ y Royfid Torres González, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

¹ En adelante autoridad responsable, UTCE o Unidad Técnica

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante MC

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato de MC a la Presidencia de la República y Royfid Torres González, diputado local de la Ciudad de México por la presunta vulneración al interés superior de la niñez por el uso de menores de edad en propaganda y mensajes electorales, en dos publicaciones de fecha tres de marzo, en la red social *Facebook* de Royfid Torres González y Jorge Álvarez Máynez.

La UTCE desechó la queja porque de conformidad con los medios de prueba aportados por Jorge Álvarez Máynez y el partido político MC, apreció en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política–electoral.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El siete de marzo, el recurrente denunció en esencia, la presunta vulneración al interés superior de la niñez por el uso de menores de edad en propaganda y mensajes electorales, en dos publicaciones de tres de marzo, en la red social *Facebook* de Royfid Torres González y Jorge Álvarez Máynez.
2. Solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de la propaganda denunciada.
3. **Incompetencia del OPLE.** El catorce de marzo, el Instituto Electoral Local de la Ciudad de México, determinó su incompetencia y remitió la queja, así como las constancias del expediente a la UTCE al advertir que los hechos pudieran tener únicamente impacto en el proceso electoral federal.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintidós de marzo la UTCE determinó desechar la queja presenta por el recurrente porque de conformidad con los medios de prueba aportados por Jorge Álvarez Máynez y el partido político MC, determinó en forma evidente que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda política–electoral.



5. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiséis de marzo, Carlos Yael Vázquez Méndez, presentó recurso de revisión ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, el cual se registró y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE por vulneración al interés superior de la niñez, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. PROCEDENCIA

9. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, por las razones siguientes.⁶
10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente quien comparece por su propio derecho; se identifica el acto

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, 8, 9 y 110, de la Ley de Medios.

reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

11. **Oportunidad.** La UTCE notificó el acuerdo impugnado al recurrente el veintitrés de marzo,⁷ Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de marzo, ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior es evidente su oportunidad.⁸
12. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó el acuerdo controvertido, así como interés jurídico porque controvierte una resolución que no es favorable a sus pretensiones.
13. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

¿Qué se denunció?

14. El recurrente denunció a Jorge Álvarez Máynez candidato de MC y Royfid Torres González, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez con motivo de dos publicaciones realizadas por los denunciados el tres de marzo en la red social *Facebook*.
15. Para ello aportó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido contiene fotos y videos en las que aparecen “Menores de Edad”, como a continuación se indica



142 a

ICIAL
O O

4



Acto impugnado

16. La UTCE determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente porque el material denunciado que fue publicado en *Facebook* tanto por Jorge Álvarez Máynez y Royfid Torres González no vulnera el interés superior de la niñez, con base en lo siguiente:
- En primer lugar, precisó que de conformidad con los medios de prueba aportados por Jorge Álvarez Máynez y el partido político Movimiento Ciudadano, de forma evidente los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.
 - Por otra parte, de una investigación preliminar la responsable determinó que, si bien se trata de dos personas menores de edad, las mismas cuentan con los permisos y autorizaciones que al efecto exigen los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
 - La responsable si bien identificó a dos personas menores de edad que aparecen en el audiovisual contenido en las publicaciones realizadas en la cuenta o perfil de la red social *Facebook* de Jorge Álvarez Máynez, lo cierto es que, sí constató que las personas menores de edad señaladas por los denunciados, que aparecen en las publicaciones denunciadas, cuentan con los permisos y aprobaciones otorgadas por parte de sus progenitores.
 - Por último, señaló que no cuenta con elementos para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por la conducta denunciada, pues se pudo constatar que cuentan con las debidas autorizaciones expedidas por sus ascendientes; por lo que, en consecuencia, no se advierte alguna infracción en materia político-electoral.

Conceptos de agravio

17. El recurrente refiere los siguientes conceptos de agravio:

Violación de la garantía de seguridad jurídica por la indebida fundamentación y motivación de las causales de desechamiento.

- La responsable invoca como causales para desechar la queja el artículo 471 numerales 1 y 5 inciso b) de la LGIPE, sin embargo, no realizó ninguna mención sobre el numeral 1 con el que sustentó el desechamiento, por lo que violenta los principios de seguridad y certeza jurídica.
- El acuerdo impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación, por tanto, vulnera los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica.

Falta de exhaustividad de la autoridad responsable al desechar de plano la queja presentada.

- La responsable no se pronunció respecto de las infracciones denunciadas, solo se limitó a señalar que lo denunciado no constituye violaciones en materia de propaganda electoral sin argumentar las razones de su decisión.
- No explicó las razones por las cuales no tomó en cuenta que la conducta denunciada en primer lugar sí se trataba de propaganda electoral.

Extralimitación de las funciones de la autoridad responsable, al aplicar un criterio interpretativo distinto a los permitidos en el reglamento de quejas y denuncias del instituto.

- Violación al principio de seguridad jurídica, derivado de la extralimitación de la autoridad respecto de la aplicación del criterio interpretativo *mutatis mutandi*, el cual no se encuentra dentro de los criterios de interpretación permitida establecidos en el párrafo primero del artículo 2 del reglamento de quejas y denuncias del INE.
- La responsable incurrió en una extralimitación de sus funciones al aplicar un criterio interpretativo que no está dentro del reglamento de quejas del INE.

Acceso a la justicia y violación a la garantía de audiencia.

- La responsable realizó un análisis preliminar en el que aborda el fondo del asunto eximiendo de la responsabilidad a los sujetos denunciados y no se pronuncia de forma exhaustiva respecto de la totalidad de las conductas denunciadas.

Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

18. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE admita su denuncia. Su **causa de pedir** radica en que el acuerdo controvertido está indebidamente motivado y carece de exhaustividad. Además, considera que la autoridad utilizó indebidamente consideraciones de fondo para desechar su denuncia, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.
19. Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, los agravios se estudiarán de forma conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a los derechos del recurrente, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad⁹.

Tesis de la decisión

⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



20. Los agravios son **infundados**, ya que la autoridad responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las publicaciones objeto de la denuncia y concluyó correctamente, a partir de un análisis preliminar, que no se advertía una posible violación a la normativa electoral. Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad que refieren que la responsable no se pronunció respecto de las infracciones denunciadas y realizó un análisis de fondo, ya que el partido no controvierte eficazmente los razonamientos expresados en el acuerdo impugnado.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

a. Principio de exhaustividad y congruencia

21. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁰.
22. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías. La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
23. La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa¹¹.

Desechamiento de procedimientos sancionadores.

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

24. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
25. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
26. Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
27. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo¹².

¹² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"



28. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹³, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
29. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,¹⁴ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁵.
30. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
31. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Caso concreto

32. El partido recurrente denunció la vulneración al interés superior de la niñez por dos publicaciones en la red social *Facebook* atribuibles a Jorge Álvarez Máynez candidato de MC a la Presidencia de la República y Royfid Torres González, diputado local de la Ciudad de México.

¹³ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁴ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁵ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

33. La responsable desechó la queja al estimar que el material denunciado no constituía vulneración al interés superior de la niñez, lo cual se controvierte en el presente medio de impugnación.
34. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del partido recurrente porque la responsable fundó y motivó adecuadamente las causas que originaron el desechamiento de la queja, sin que esos pronunciamientos hubieran implicado un razonamiento de fondo.
35. La Unidad Técnica señaló los fundamentos y razones por las cuales determinó que la denuncia debía desecharse, toda vez que, de conformidad con los medios de prueba aportados por Jorge Álvarez Máynez y el partido político Movimiento Ciudadano, se evidenció que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda política–electoral
36. En ese sentido, la autoridad responsable determinó a partir de un análisis preliminar que, de los hechos denunciados, sí se apreciaba a dos menores de edad. No obstante, la UTCE a partir de las diligencias preliminares realizadas, determinó que, en el caso, ya se contaba con los permisos y autorización que al efecto exigen los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral expedidos por el INE
37. En efecto, la responsable analizó el material denunciado de forma integral, y a partir de ello, determinó realizar diligencias preliminares para requerir información a MC, Jorge Álvarez Máynez y a Royfid Torres González.
38. A partir de las documentales recabadas, la responsable concluyó válidamente que los menores de edad son hijos de Jorge Álvarez Máynez y que los mismos cuentan con los permisos y autorización por parte de sus progenitores, como a continuación se ilustra:



Menor de edad de iniciales L.A.A.

Autorización del menor para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña, campaña o a través de cualquier medio de difusión

ESCRITO QUE CONTIENE EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LOS TUTORES; RESPECTO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PARA LA UTILIZACIÓN DE SU IMAGEN, VOZ, O CUALQUIER DATO QUE LOS HAGA IDENTIFICABLES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA O A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN.

En cumplimiento con lo establecido en el lineamiento 8 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante el presente escrito, el [REDACTED] padre y madre del menor [REDACTED] de edad cumplidos a la fecha y con domicilio en [REDACTED] manifestamos de manera informada e ininterrumpida de presente y porvenir:

- I. Otorgamos el consentimiento para que nuestro menor hijo [REDACTED] aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión durante el periodo de proceso electoral federal 2023-2024.
- II. Conocemos las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- III. Otorgamos expresa autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a nuestro menor hijo [REDACTED] aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- IV. De igual manera, autorizamos la reproducción y transmisión para conocimiento del público en general y la utilización de la imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental para redes sociales en la internet, medios de comunicación audiovisual, radio y medios impresos.
- V. En virtud de este documento declaramos ser propietarios integrales de los derechos sobre la imagen de nuestro hijo menor [REDACTED] y en consecuencia garantizamos que poseemos el presente autorización sin limitación alguna.

Autorización del menor para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña, campaña o a través de cualquier medio de difusión

VI. No es aplicable el consentimiento para realizar la videograbación de la explicación que hace referencia el numeral 9 del lineamiento, esto en razón de que el numeral 13 del lineamiento, menciona que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 4 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.

Así mismo, se anexa al presente escrito de consentimiento y autorización lo siguiente:

- I. Copias de la identificación oficial de la madre y del padre.
- II. Copia del acta de nacimiento de nuestro hijo menor [REDACTED]
- III. Copia de la identificación de nuestro hijo menor [REDACTED] con fotografía

Menor de edad de iniciales C.A.A.

Autorización del menor para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña, campaña o a través de cualquier medio de difusión

VI. No es aplicable el consentimiento para realizar la videograbación de la explicación que hace referencia el numeral 9 del lineamiento, esto en razón de que el numeral 13 del lineamiento, menciona que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.

Así mismo, se anexa al presente escrito de consentimiento y autorización lo siguiente:

- I. Copias de la identificación oficial de la madre y del padre.
- II. Copia del acta de nacimiento de nuestra hija menor [REDACTED]
- III. Copia de la identificación de nuestra hija menor [REDACTED] con fotografía.

[REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, adjuntó copia de acta de nacimiento, copia de documento expedido por Centro Integral Pediátrico y su anexo, así como copia de credencial para votar de los tutores.



39. Al respecto, la Unidad Técnica está facultada para desechar una queja de un procedimiento especial sancionador cuando, entre otros aspectos, advierta que la denuncia no evidencia alguna irregularidad en materia política-electoral. No obstante, esa facultad debe ejercerla conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁶.
40. De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
41. En este contexto, fue adecuado el análisis de la responsable, ya que advirtió preliminarmente que, sí se contaba con el permiso de los de los progenitores para la participación de sus hijos en la publicidad denunciada, la consecuencia jurídica era desechar la queja, pues sus facultades de investigación deben ejercerse de manera razonable y con base en una causa probable para justificar el acto de molestia que conlleva iniciar un procedimiento especial sancionador.
42. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable realizó consideraciones de fondo, porque no controvierte las razones en que la responsable sustentó su decisión, ni explica por qué se

¹⁶ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

trata de alguna consideración de fondo, ya que únicamente insiste en las consideraciones de su queja en el sentido de que la publicidad denunciada en redes sociales efectivamente es propaganda electoral, pero no combate frontalmente las razones torales en que la responsable respaldó su decisión.

43. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Unidad Técnica no realizó un análisis propio del fondo de la queja, sino que emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, lo que la llevó a la conclusión de que no podía advertirse de manera preliminar la posible vulneración al interés superior de la niñez, en razón de que se contaba con el consentimiento de los menores por parte de sus progenitores.
44. Esta Sala Superior ha reconocido que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero sí debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso.
45. Acorde con lo anterior, si la responsable de una investigación preliminar advirtió que se contaba con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad del menor en cuestión, fue correcta esta valoración, pues determinar lo contrario sería asumir que los requerimientos realizados por la autoridad administrativa en su facultad investigadora no tendrían cabida para determinar si se cuenta o no con los elementos para sustanciar la queja.
46. En similares consideraciones se resolvió el SUP-REP-295/2024, en el cual se controvirtió el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la denuncia presentada en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República y de dicho partido político, por supuesta vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de su



hijo en una publicación difundida en el perfil de Facebook del candidato denunciado.

47. Ello, porque la UTCE ordenó la atracción de constancias en un PES en el que se denunciaron hechos similares y en el cual obran las constancias aportadas por Movimiento Ciudadano en las que se expuso, entre otras cuestiones, que el menor que aparece en la publicación es hijo del candidato y para ello adjuntó los permisos otorgados por los padres del menor en términos de lo establecido en los Lineamientos. De ahí que lo procedente fuera confirmar el desechamiento de la queja, ya que a partir de la información recabada no se advertía que hubiera un presunto ilícito electoral.
48. Ese criterio es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que refiere que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
49. En ese sentido dar trámite a una queja sin que existan elementos para ello conduciría a analizar escritos frívolos sin que lleven a algún fin práctico.
50. Aunado a que esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que cuando se encuentre acreditado el consentimiento otorgado por los padres o tutores de un menor, ello hace indudable la voluntad de otorgar este permiso.
51. En efecto, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos¹⁸, se debe presentar dos autorizaciones, por parte de los padres, una genérica, por la que se permite la aparición del niño, en la propaganda; y otra de carácter específico, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, para que se haga una videograbación, en la que manifiesten estar de acuerdo con su participación.
52. Así, del análisis concatenado de las pruebas respecto al consentimiento se acredita el parentesco entre el menor y quien se ostenta como madre, padre o tutor, y es la persona que otorga el consentimiento correspondiente para los efectos ya señalados; y se evidencia la explicación que se realiza el

¹⁷ SUP-REP-192/2022, SUP-REP-601/2018, SUP-REP-0709/2018, entre otros.

¹⁸ De los artículos 8 y 9 del lineamiento se desprende que, si la niña o niño tienen menos de 6 años, como en el caso, no se requiere su consentimiento informado, porque se entiende que por las circunstancias los padres lo asumen; sobre todo, cuando el progenitor es el candidato.

menor sobre el alcance de su participación en los eventos, promocionales, correspondientes, se puede presumir que se implementaron las medidas para garantizar el otorgamiento del consentimiento para la aparición de los menores en el caso.

53. Bajo esta lógica, la presentación del formato o documento en el que conste el consentimiento de los padres ante la autoridad administrativa electoral es un medio de prueba que, en principio, acredita que se contó con el consentimiento respectivo, aun cuando no es la única forma por virtud de la cual se puede acreditar dicha situación.
54. Por ello, cuando se instaura un procedimiento sancionador, las partes, en ejercicio de sus derechos procesales, pueden aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones o defensas, los cuales deberán ser analizados de manera cuidadosa y exhaustiva por la autoridad para determinar si son aptos e idóneos para acreditar, en su caso, que se contaba con el consentimiento para la aparición de la menor en los hechos denunciados.
55. Lo que en el caso no acontece, pues de autos no se advierte que el denunciante haya aportado mayores elementos para desacreditar que no se contaba con los permisos en cuestión, sin que pase desapercibido que refiera que no solo denunciaba faltas de formalidad en el consentimiento, pues ese argumento ya quedó desestimado previamente.
56. Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios respecto a que la responsable no se pronunció sobre las infracciones y la totalidad de las conductas denunciadas, ni realizó ninguna mención sobre el numeral 1 de la LEGIPE con el que sustentó el desechamiento, así como que la autoridad se extralimitó y aplicó un criterio interpretativo que denomina “mutatis mutandis”.
57. Ello, al ser argumentos genéricos en los que no precisa qué infracciones y sobre qué conductas no se pronunció la responsable, ni de qué forma se tenía que pronunciar sobre el numeral 1 de la referida Ley, asimismo sobre el planteamiento sobre el supuesto criterio interpretativo es inoperante porque no precisa en qué parte del acuerdo se sostiene dicha afirmación, además de que esta autoridad jurisdiccional no advierte que la responsable



hubiese sostenido su determinación con base en dichos conceptos interpretativos por lo cual su aseveración tampoco resulta verídica.

58. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.